



UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016000 SENTENCIA CON ANTECEDENTES DE HECHO
C/ GERARDO DIEGO, 3
Teléfono: 921463009; 921466101 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CTS

N.I.G: 40194 45 3 2025 0000271

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000229 /2025 /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: EMERITA ASENJO CUELLAR

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TGSS DE SEGOVIA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº

En Segovia, 2 de febrero de dos mil veintiseis

D. RAÚL MARTÍN ARRIBAS, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de P. Abreviado Número 229/2025 seguidos ante este Juzgado, ha venido a dictar la presente sentencia .

PARTE DEMANDADA: TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL

MATERIA : CUOTAS SEGURIDAD SOCIAL

CUANTÍA: INFERIOR A 30.000 EUROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sr. Asenjo Cuellar, en representación del recurrente, se ha presentado demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección Provincial de Segovia de la TGSS Unidad de Impugnaciones, de fecha 12.9.2025 por la que se desestima recurso de alzada contra la Resolución de fecha 27.3.2025 por el que se establece una base de cotización definitiva de 1000 euros y devolución del exceso de cotización por importe de 3194, 96 euros.

SEGUNDO.- El día señalado se celebró la vista. La parte actora solicita se estime la demanda por los argumentos expuestos. La administración demandada tras alegar los hechos y fundamentos de derecho, solicitando la desestimación de la demanda.

Practicada la prueba propuesta y admitida, en el trámite de conclusiones las partes ratificaron sus posiciones iniciales

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACTIVIDAD IMPUGNABLE. CUESTIÓN FONDO

Se ha presentado demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra Resolución de la TGSS, de fecha 12.9.2025 por la que se desestima recurso de alzada contra la Resolución de fecha 27.3.2025 por el que se establece una base de cotización definitiva de 1000 euros y devolución del exceso de cotización por importe de 3144,96 euros.

La cuestión nuclear es la base de cotización de la trabajadora autónoma para el año 2023, indicando la administración demandada que conforme los datos de la Agencia Tributaria no ha declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos obtenidos por su actividad autónoma cuando hubiese resultado de aplicación el método de estimación directa, o en los casos de falta de presentación de la declaración de la renta

se establece una base de cotización de 1000 euros, y la administración tomando en cuenta la base de cotización efectuada, existe un exceso de cotización por importe de 3.144, 96 euros. Por su parte, la parte demandante señala que el problema deriva que no existe una previsión específica para aquellos trabajadores autónomos que tributan en el IRPF por el sistema de estimación objetiva, y que la nueva normativa no ha incluido ese supuesto del colaborador familiar que tributa por el sistema de estimación objetiva, de tal manera que cuando el titular tributa por dicho sistema, el colaborador familiar no puede imputarse los rendimientos por IRPF que corresponde al titular del negocio, de manera que existe una laguna que es necesario integrar.

No se cuestiona por la administración demandada que la actividad desarrollada por la parte actora ha sido la misma actividad desde el año 1992 en la misma actividad, de tal manera que no se cuestiona que la actividad por la que ha tributado es la misma durante este periodo de

tiempo lo que supone que lo hizo como colaborador familiar desde el punto de vista material aunque formalmente fuera inscrita posteriormente.

En primer lugar, hemos de indicar que la referencia a la base de cotización de colaboradores familiares aparece recogida en el artículo **308. 1 a regla 4ª del TRLGSS** que dice << Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del presente artículo, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que se refiere la letra c).>>

El artículo 305. 2 K TRLGSS alude al cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que conforme al artículo 12. 1 y en el

apartado 1 de este artículo realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena

Esta previsión indica que existe para los familiares de personas trabajadoras que se encuentren dentro de la previsión normativa, como es el caso de la demandante se fija una base mínima de cotización que será fijada en la ley de presupuestos

La regla 4ª del apartado 1 a del artículo 308 TRLGSS establece un límite inferior para el supuesto de colaboradores familiares.

Esta previsión aparece igualmente en el artículo 44 . 3 e del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

Por su parte, el artículo 308 . 1 c regla 5ª TRLGSS dice << La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, será la base mínima de cotización para

contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7>>

Esta previsión lo es para aquellos supuestos en que o no se haya declarado IRPF o que no hayan declarado ingresos netos cuando sea de aplicación el régimen de estimación directa

El régimen de estimación directa tiene en cuenta el flujo de ingresos y gastos para determinar el rendimiento neto del negocio. Por su parte, el régimen de estimación objetiva Para la determinación del rendimiento no se tiene en cuenta el flujo real de ingresos y gastos sino que se calcula en función de unos datos objetivos (módulo personal, superficie del local, mesas, longitud de barra, carga del vehículo, Kilómetros recorridos ...) que varían según la actividad que se desarrolle.

Esta regla 5ª se establece para los supuestos de que la tributación se realice bajo el régimen de estimación directa, sin que sea de aplicación para el supuesto de estimación objetiva

La administración señala que debe aplicarse la regla 5ª del artículo 308. 1 c TRLGS, cuando la situación de aquellas personas que tributan por el sistema objetiva no se contempla en su texto, lo que impide aplicarlo., dado que la forma de tributación del régimen de estimación directa y el régimen de estimación objetiva varia sustancialmente, dado que este ultimo sistema determina unos ingresos en funcion de unos parámetros que determinan capacidad económica, siendo valorada con independencia del resultado del negocio en el caso concreto.

La disposición transitoria segunda del RDL 13/ 2022 dice << Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los trabajadores del mar a 31 de diciembre de 2022, hasta tanto no ejerciten la opción contemplada en la disposición transitoria primera, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022, aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder.>>

Esta disposición transitoria conecta con el apartado 2 de la disposición transitoria primera del RDL 13/ 2022 en el que se permite base cotización entre ingresos netos pudiendo elegir entre base cotización ingresos y la base máxima de cotización para el citado régimen especial.

*Por su parte, **La Disposición Transitoria Sexta del RDL 13/ 2022** establece “*

Los trabajadores por cuenta propia o autónoma que a 31 de diciembre de 2022 viniera cotizando por una base de cotización superior a la que le correspondería por razón de su rendimiento podrá mantener dicha base de cotización o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas “

La disposición transitoria sexta , si bien como dice la administración tiene su razón de ser en la obtención del rendimiento neto del trabajador autónomo pero vinculado con el sistema de estimación directa que permite atribuir

rendimientos netos. En el caso de la demandante, al tributar el negocio por el sistema objetivo, a efectos fiscales no existe rendimiento que pueda ser imputado a la demandante, lo que no le puede hacer que no tribute por una base de cotización superior, siendo de aplicación la disposición transitoria sexta

Por su parte, la disposición transitoria séptima del RDL 13/ 2022 dice <<

Los familiares del trabajador autónomo incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, así como a los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a:

a) 1000 euros durante el año 2023.>>

b) La cuantía que establezca, durante los años 2024 y 2025, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A partir del año 2026, se aplicará lo establecido en la regla 4.ª del artículo 308.1.a) y regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del artículo 308.1. de dicho texto legal, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.>>

El procedimiento de regularización del artículo 308, 1 apartado c) TRLGSS parte de los datos que obtiene la administración tributaria derivado del cómputo de todas las actividades económicas del trabajador

La disposición transitoria primera RDL 13/ 2022 establece en el apartado segundo señala que en los ejercicios 2023, 2024 y 2025 pueden elegir una base de cotización que esté entre la base que corresponda a su tramo de ingresos y la base máxima de cotización ><

Del conjunto de normas indicadas, hemos de resaltar que no es de aplicación la regla 5º del artículo 308. 1 c TRLGSS dado que para pueda operar es que los rendimientos netos derivan de la aplicación de estimación directa, sistema que permite conocer los flujos reales de ingresos y gastos para determinar un rendimiento neto. El legislador ha querido tratar el supuesto de estimación directa, de tal manera que en estos supuestos, la ausencia de rendimientos netos determina que es de aplicación la base mínima de cotización, que es para el año 2023 de 1000 euros .

Pero en los casos de inexistencia de declaración de ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos, por existir una tributación por módulos e imputándose al esposo de la demandante, no es de aplicación la regla 5º del artículo 308. 1 c TRLGSS , al no existir previsión para ese supuesto

En esa situación, es de aplicación la previsión de la disposición transitorio sexta es de aplicación a la demandante, dado que no se puede aplicar la

regla 5º del artículo 308. 1 c TRLGSS, permitiendo mantener la base de cotización correspondiente a diciembre de 2022, aunque sus rendimientos determine la aplicación de una base de cotización inferior

La no aplicación de la regla 5º del artículo 308. 1 c TRLGSS por no tributar por el sistema de estimación directa hace que sea de aplicación la previsión de la disposición transitoria 6º RDL 13/ 2022, dado que la administración indica correctamente que la regla 5º establece la base mínima de cotización cuando concurra los presupuestos del artículo 308.1 c regla 5º TRLGSS, de tal manera que al no ser de aplicación la norma que obliga a esa determinación de la base de cotización, es de aplicación el régimen de la disposición transitoria sexta RDL 13/ 2022.

Por último, la sentencia aportada del Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Barcelona no analiza el supuesto de que los rendimientos del autónomo provenga de la estimación objetiva

Por lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso- administrativo, interpuesto por la letrada Sra. Asenjo Cuellar, en representación de la parte actora, declarando no ajustado a derecho la resoluciones impugnadas, con los efectos inherentes a dicha declaración.

SEGUNDO - COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., dada la existencia de serias dudas de derecho, como lo demuestra que existe jurisprudencia de las Salas del orden contencioso con criterios dispares sobre la interpretación de la disposición adicional sexta del RDL 8/ 2020

TERCERO _.- RECURSO

En base a lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, que es inferior a 30.000 euros, la presente sentencia es firme.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PA 229/2025 interpuesto, por la letrada Sra. Asenjo Cuellar, en representación de la recurrente, declarando no ser ajustada a derecho las resoluciones impugnadas, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia

por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia

Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

